

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso. Sírvasse proveer. Cali, 3 de octubre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1351 Negar Terminación Rad. 76001400302420210046900
Cali, 3 de octubre de 2023

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la terminación solicitada por el apoderado del demandante no procede toda vez que no tiene la facultad expresa de recibir, solo se le concedió dicha facultad para recibir documentos, como se desprende del poder aportado con la demanda, de conformidad con el art. 461 del CGP.

De otro parte, se tendrá por notificada a la demandada de la demanda, por conducta concluyente, de conformidad con el ar. 301 del CGP, corriendo el traslado respectivo para que ejerza el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Negar la terminación, por los motivos antes expuestos.
2. Tener por notificada a la demandada del mandamiento de pago y demás providencias proferidas dentro del presente proceso, de conformidad con el art. 301 del CGP., con entrega del respectivo traslado, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo al art. 442 del CGP.
3. Remitir el link del expediente digital a la ejecutada al correo electrónico quatavida@hotmail.es, informado en el escrito notificación por conducta concluyente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 del 4 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3056b3d85f9b83e91b47528f9c6e0abac7fb6b54fc8012d3d78f224f9572fb2a**

Documento generado en 02/10/2023 06:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se hace necesario realizar control de legalidad en el presente proceso debido a que se omitió nombrar curador a los herederos indeterminados y persona inciertas e indeterminadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 3 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1357 Control legalidad Rad No. 76001400302420210048200
Santiago de Cali, octubre tres (3) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe de Secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según los cuales **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,** y artículo 29 de la C.N. que propone por el debido proceso en las actuaciones judiciales.

Por lo anterior, y una vez revisado el expediente se establece que el Despacho omitió nombrar curador para que represente a las herederos indeterminados y personas inciertas e indeterminadas, esto, de conformidad con el numeral 8º del artículo 375 del Código General del Proceso. ***“El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore”***. en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 ibidem, se establece que se hace necesario proceder a nombrar curador ad litem de los indeterminados, toda vez que ya fueron emplazados en el R.N.P.E y no comparecieron. En consecuencia, El juzgado, **RESUELVE**

1.-SUSPENDER la diligencia de Inspección judicial programada en el presente asunto para el día 4 de octubre del 2023, por lo arriba expuesto.

2.-DESIGNAR como curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio, al doctor Jorge Andrés Yanguas Arbeláez, correo: jorgeyanguas@hotmail.com Tel 3214931116.

3.-NOTIFICAR este auto por estado a las parte y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido el cargo de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.; compartiendo el link del expediente para que proceda de conformidad

4.- Fijar la suma de \$300.000 m/cte, por concepto de gastos por el trabajo ha realizar.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy **octubre 4 DE 2023**
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3063c5952f4b2dc5f6a8b7d1ec927b571c00e8d654983ed096ac57216eb64a5**

Documento generado en 02/10/2023 06:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 915 de julio 24 del 2023, **No existe solicitud de remanentes**. Cali, **03 de octubre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 135 Rad. 76001400302420220009100
Cali, 03 de octubre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **BARDOT S.A.S** contra **PAOLA ANDREA MOYA ROZO**, cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar a los demandados, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrense los oficios respectivos.
- 3. CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, siempre y cuando sea solicitado por el demandado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 del 04 de octubre de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7474f1f9d576f27adf39d147e73276fb9e9cd7d1d12c87c1201c7b7ce40c94**

Documento generado en 02/10/2023 06:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del Curador Ad-Litem del demandado JAVIER FRANCISCO ORTEGA ORTIZ en el cual informa que no le han sido cancelados los gastos por concepto de Curaduría fijados en el auto No. 846 del 06 de julio de 2023. Cali, **03 de octubre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1349 requerir Rad. 76001400302420220040500
Cali, 03 de octubre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA contra BETTY DEL CARMEN TERREROS Y FRANCISCO ORTGA ORTIZ y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del Curador Ad-Litem del demandado JAVIER FRANCISCO ORTEGA ORTIZ en el cual informa que no le han sido cancelados los gastos por concepto de Curaduría fijados en el auto No. 846 del 06 de julio de 2023, así las cosas, se requerirá a la parte actora a través de su apoderado para que se sirva cancelar el monto por concepto de gastos de Curaduría fijados en el auto en mención, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que se sirva cancelar el monto correspondiente a los gastos de Curaduría fijados mediante auto No. 846 del 06 de julio de 2023.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 del 04 de octubre de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d7394f8b8dc769d1c7cca5b567f4c57917cde25413f557691dfb24fc4b7894**

Documento generado en 02/10/2023 06:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Cali, **03 de octubre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1354 Embargo Rad. 76001400302420220059300
Cali, 03 de octubre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario posea el demandado EDUARDO ALFREDO PEDRAZA NIEBLES, así las cosas de conformidad lo dispuesto en los artículos 588 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, cuentas corrientes, CDTs y demás que posea el demandado **EDUARDO ALFREDO PEDRAZA NIEBLES** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.042.442.164**, en las entidades referidas en el escrito que antecede (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006 y observar que los dineros no sean provenientes ni estén destinados a la Seguridad Social. Límitese el embargo a la suma de **\$10.800.000.00**. Líbrese el oficio correspondiente. En consecuencia, sírvase consignar los dineros retenidos en la cuenta **No. 76-001-2041-024** del Banco Agrario, a nombre de este juzgado y a favor del proceso de la referencia.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 del 04 de octubre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8ac33f14433a2595bfd4ea62a83b2f3b6630a5cff84c8aa0f2f3999cbd1f9**

Documento generado en 02/10/2023 06:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el demandado **JUAN CAMILO OVIEDO ACOSTA** fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, el 31 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 18 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Cali, **03 de octubre de 2022**.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 170 Art 440 Rad. 76001400302420230025800
Cali, 03 de octubre de 2022

MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, en calidad de apoderada de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARFIL B VIS P.H.** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **JUAN CAMILO OVIEDO ACOSTA**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$1.825.900.00** por concepto de capital representado en las cuotas de administración desde el mes de AGOSTO de 2022 al mes de ENERO de 2023, al igual que por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación y por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado, se obligó a pagar las cuotas de administración conforme al reglamento de propiedad horizontal, y que adeuda las cuotas de administración desde el mes de octubre de 2021, más los correspondientes intereses moratorios.

Mediante auto No. 592 de mayo 09 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; **JUAN CAMILO OVIEDO ACOSTA**, quien fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, el 31 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 18 de agosto de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, el 31 de julio de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 18 de agosto de 2023 y no formulo excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$91.295.00** como agencias en derecho

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 del 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e2be079bb63fd1c525ffc99562353f53cfc7c0d7c5d3df55a98d3bebe38019**

Documento generado en 02/10/2023 06:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente la notificación del demandado LOZANO Y GARCIA CIA S.A.S. para poder continuar con la etapa procesal correspondiente. Cali, **03 de octubre de 2023**.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1356 Agregar Rad. 76001400302420230031500
Cali, 03 de octubre de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PATRICIA HERNANDEZ PORTILLA, VPYN COMPAÑÍA S EN CS y LOZANO Y GARCIA COMPAÑÍA S.A.S** y teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del demandado **LOZANO Y GARCIA COMPAÑÍA S.A.S** , se requerirá al apoderado para que se sirva llevar a cabo dicha notificación a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G. y/o la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del demandado **LOZANO Y GARCIA COMPAÑÍA S.A.S** a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 160 del 04 de octubre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

**Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252252a64f15f5c8d9973ead3134a9924c8897f1b0be771ccb06198ef875b6aa**

Documento generado en 02/10/2023 06:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 12 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-811854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Cali, **03 de octubre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1348 Requerir Rad. 76001400302420230043100
Cali, 03 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado JORGE ALBERTO CHAVEZ VALDES distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-811854** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado JORGE ALBERTO CHAVES VALDEZ distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-811854** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la CARRERA 83A No. 46 – 85 CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DEL CANEY P.H. APTO 215 TORRE 5 PISO 2, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
2. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
3. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 del 04 de octubre de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee9ffd51f6196738a03c26fa19bae16bba6fba5b66c804ca2a7f13e1535d011**

Documento generado en 02/10/2023 06:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada Angela María Martínez Jiménez fue notificada de conformidad con la ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 03 de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No 186 RADICACIÓN: 76001400302420230044000
Santiago de Cali, octubre (03) de dos mil veintitrés (2023)

Humberto Vásquez Aranzazu en calidad de apoderado de Banco Scotiabank Colpatria S.A, presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de Angela María Martínez Jiménez, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 38.344.219. 00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.952 de agosto 02 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificada conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.946. 000.00** como agencias en derecho.

QUINTO; Agregar las respuestas de las entidades bancarias para que obren y consten en el momento oportuno.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 del 04 de OCTUBRE de 2023
se notifica a las part7s el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191fa26b3b738662f2eb10381f26d366a575001ae7d07d59d44e56ae9dfcc1**

Documento generado en 02/10/2023 06:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1358 Admite Rad No. 7600140030242023079200
Santiago de Cali, octubre tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Finesa S.A. BIC** contra **Eduard Ramon Orozco Ramírez**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada **Finesa S.A. BIC** contra **Eduard Ramon Orozco Ramírez**,

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, la cual se describe a continuación: Clase Camioneta, Nissan, Servicio Particular. **Placa DOZ-362**, Modelo 2015, Color Plata, Chasis No. 3N6CD33B0ZK377446, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado a través del apoderado abogado quién tiene facultad de recibir, en las dependencias de FINEZA S.A. BIC, ubicadas en la calle 2 Oeste N° 26A-12, de Cali y en el parqueadero Cali Parking Multiser comunicando a Correo notificaciones@fhvelezabogados.com y notificacionesjudiciales@finesa.com.co.

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante al doctor **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, con T.P. No. 130.899 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 160 de hoy OCTUBRE 4 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cdb394f56fa31aabfa072d9a3b24fb7ebcfb2cdb94754cb465eaf2b3bc4fcc**

Documento generado en 02/10/2023 06:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda la cual nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer. Santiago de Cali. octubre 3 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1359 admite Rad No. 76001400302420230080100
Santiago de Cali, octubre tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **RICARDO ANTONIO MONTERO ASCUNTAR**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.. del P, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **RICARDO ANTONIO MONTERO ASCUNTAR**

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Renault, Línea Logan, Servicio Particular, **Placa FVQ-575**, Modelo 2020, Color Gris Cassiopee, Chasis 9FB4SREB4LM000287 de la Secretaría de Movilidad de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos Captucol, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S o Parqueaderos la Principal en los concesionarios Renault. e informar a los correos impulso_procesal@emergiac.com y juridica@rci-colombia.com.

4.- RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ con T.P. No. 281.936 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de octubre 4 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9116f3bdc5c881ba12f8c3b0730a67b85a510dfad5d896f29c419cc0b3add1f8**

Documento generado en 02/10/2023 06:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantí real para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 3 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1360 Mandamiento Rad No. 76001400302420230080500
Santiago de Cali, octubre tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a RESTITUTO QUINONES CORTES, pagar a favor de **Bancolombia S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$494.250.27 correspondiente al saldo insoluto de la cuota del 8 de abril de 2023 a mayo 7 del 2023 del pagaré No. 90000133267, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.-643.161.29 por concepto de los intereses corrientes o de plazo, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde abril 8 de 2023 a mayo 7 de 2023,

3.-Por los intereses moratorios, sobre el capital mencionado en numeral 1, desde mayo 5 de 2023, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente

4.-\$498.567.34 correspondiente al saldo insoluto de la cuota del 8 de mayo de 2023 a junio 7 del 2023 del pagaré No. 90000133267, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

5.-\$638.844.22, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde mayo 8 de 2023, hasta junio 7 de 2023,

6.-Por los intereses moratorios, sobre el capital mencionado en numeral 4, desde junio 8 de 2023, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente

7.-\$502.922.12 correspondiente al saldo insoluto de la cuota del 8 de junio de 2023 a julio 7 del 2023 del pagaré No. 90000133267, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

8.-634.489.44 por concepto de los intereses corrientes o de plazo, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde junio 8 de 2023, hasta julio 7 de 2023,

9.-Por los intereses moratorios, sobre el capital mencionado en numeral 7, desde julio 8 de 2023, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente

10.-\$507.315.94 correspondiente al saldo insoluto de la cuota del 8 de julio de 2023 a agosto 7 del 2023 del pagaré No. 90000133267, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

11.-\$630.096.62 por concepto de los intereses corrientes o de plazo, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde julio 8 de 2023, de 2023, hasta agosto 7 de 2023.

12.-Por los intereses moratorios, sobre el capital mencionado en numeral 10, desde agosto 8 de 2023, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente

13.-\$511.746.13 correspondiente al saldo insoluto de la cuota del 8 de agosto de 2023 a septiembre 7 del 2023 del pagaré No. 90000133267, cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

14.-\$625.665.43 por concepto de los intereses corrientes o de plazo, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde agosto 8 de 2023, hasta septiembre 7 de 2023.

15.-Por los intereses moratorios, sobre el capital mencionado en numeral 13, desde septiembre 8 de 2023, hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente

16.-\$71.067.181.20, correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado liquidado a partir de la fecha de presentación de la demanda septiembre 26 de 2023.

17.-Por los intereses moratorios, sobre el capital mencionado en numeral anterior, desde septiembre 26 de 2023 fecha de presentación de la demanda hasta la fecha que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-679175**, de la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada. Líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Jhon Alexander Riaño Guzmán** con T.P. No. 241.426 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora términos del poder conferido.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy octubre 4 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4927fff913b6c1981a2feb76cb085ee39a0e914a09911fa4e93cbe703ef**

Documento generado en 02/10/2023 06:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la **comuna 13**, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, octubre 2 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 216 Rechaza Rad No. 76001400302420230080800
Santiago de Cali, octubre tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **YANETH SANCHEZ GARCIA** contra **ELVIS NUNEZ MONTAÑO**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 13**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 160 de hoy **OCTUBRE 4** de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2294f833d7683cc7426d439efae19f1ce284fb9ecccacc460bb1a21724a68b5**

Documento generado en 02/10/2023 06:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 3 de 2023

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1362 Mandamiento Rad No. 76001400302420230081000
Santiago de Cali, octubre tres (3) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Maira Alejandra Mercado Pernía y Carolina Cuero Molina** pagar a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$7.494.528 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **006926** cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2-Por los intereses de mora sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes desde mayo 17 de 2023 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que por concepto de salario, comisiones, contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones y cualquier otro concepto laboral susceptibles de embargo devenga las demandadas **Maira Alejandra Mercado Pernía y Carolina Cuero Molina**, en la empresa AUDIFARMA S.A., en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$12.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de las demandadas **Maira Alejandra Mercado Pernía y Carolina Cuero Molina**. limitando la medida a la suma de **\$12.000.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese e infórmeles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **Johanna Prada Díaz** identificada con T.P. N° 201.439 del CSJ., en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

47 **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 160 de hoy octubre 4 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72f599e6586f4a68924064ab505d155e714e16c7e386f133912c1b06b514c35**

Documento generado en 02/10/2023 06:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>